



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001-31-03-020-2022-00173-00
Proceso	Verbal
Demandante	Juan Ignacio Gallo Delgado
Demandado	Sandra Orozco Echeverry y O.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 038
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda

Anunciado en audiencia el sentido del fallo, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia escrita de primera instancia en el juicio verbal con pretensión de nulidad, promovido por Juan Ignacio Gallo Delgado y Sandra Milena Gallo Delgado, en contra de Sandra Orozco Echeverry, Liliana María Gallo Orozco, Iván Darío Gallo Orozco, Jaime Alberto Gallo Orozco, Vladimir Orozco Monsalve y Paula Andrea Orozco Monsalve.

1. Antecedentes:

1.1. Pretensiones y hechos de la demanda: En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante elevó las siguientes súplicas: **(i)** Que se declare la nulidad absoluta, por objeto ilícito, del fideicomiso civil plasmado en la escritura pública No. 30 del 15 de febrero de 2019; **(ii)** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se anulen las escrituras públicas No. 76 del 05 de junio de 2020 y 120 del 4 de agosto de 2020; **(iii)** De manera subsidiaria solicita la anulación de los mismos actos, empero bajo una causa ilícita.

Como fundamentos fácticos para soportar las pretensiones, la parte demandante expuso los que el Juzgado así compendia:

(i) Que mediante escritura pública No. 114 del 14 de septiembre de 2005, William Gallo y Sandra Orozco adquirieron el bien inmueble identificado

con M.I. 029-25483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

(ii) Que mediante escritura pública No. 30 del 15 de febrero de 2019, William Gallo constituyó fideicomiso civil a título gratuito a favor de la señora Sandra Orozco, a quien se le transferiría el 50% que poseía el señor Gallo sobre el bien inmueble antes mencionada, una vez este falleciera.

(iii) Que este negocio jurídico se encuentra viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, al desconocer normas de orden público como son aquellas relativos a los procesos sucesorios, pues se aduce que, con el negocio jurídico en comento, se sustrajeron bienes sobre los cuales tenían derecho los demandantes.

(iv) Que la intención del fideicomiso no fue otra que defraudar la sucesión del señor Gallo, pues el bien objeto del fideicomiso representa uno de los mayores activos de los bienes del fallecido.

(v) Que al momento de suscribir el referido acuerdo de voluntades, el señor William Gallo no se encontraba en plena capacidad, por cuanto pasaba por múltiples afecciones de salud.

(vi) Que fallecido el señor William Gallo, Sandra Orozco protocolizó escritura a fin de figurar como dueña del 100% del inmueble objeto del litigio – escritura pública 76 del 05 de junio de 2020-.

(vii) Que la señora Sandra Orozco constituye fideicomiso civil a favor de Liliana María Gallo Orozco, Iván Darío Gallo Orozco, Jaime Alberto Gallo Orozco, Vladimir Orozco Monsalve y Paula Andrea Orozco Monsalve, quienes pasarán a ser titulares del derecho real de dominio del bien inmueble en cuestión, una vez fallezca la citada Sandra Orozco.

(viii) Que dichos negocios jurídicos se realizaron con el fin de defraudar los derechos de los herederos legítimos del señor William Gallo – aquí demandantes-, ya que se impide que se realice la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente tramitar la sucesión del padre de los actores.

1.2. Réplica a la demanda: Admitida y notificada la demanda a los demandados, éstos se opusieron a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de la pretendida nulidad; ii) Ausencia de los presupuestos axiológicos de la acción de nulidad; iii) Error propio, iv) Buena fe de los demandados, v) prescripción o caducidad y vi) la genérica.

Exponen los demandados que los negocios jurídicos enjuiciados cumplen con los elementos exigidos por la Ley para su existencia y validez, por lo cual resultan infundadas las pretensiones de la demanda.

1.3. De las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se corrió traslado a la demandante. En el trámite se practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se les concedió el correspondiente término para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por todos los sujetos procesales.

Para resolver son necesarias las siguientes:

2. Consideraciones:

2.1. Presupuestos procesales y materiales: Examinada la actuación surtida, no se observa impedimento alguno para dictar sentencia de primera instancia, puesto que la demanda reúne los requisitos de ley y su trámite se ha adelantado con sujeción al rito del proceso verbal. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema jurídico: Corresponde a esta agencia judicial establecer si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la pretensión de nulidad, de cara a los negocios jurídicos atacados.

2.3. De la nulidad en los contratos:

Presupuestos axiológicos: Es nulo todo acto o contrato al cual le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, según su especie

y la calidad o estado de las partes, enseña nuestro Código Civil en su artículo 1740, al tiempo que profesa que la nulidad puede ser absoluta o relativa. A renglón seguido, la regla del artículo 1741 de esa misma codificación señala que la producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. También se configura este tipo de nulidad, dice la norma, en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otro vicio diferente a los anteriormente descritos produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley, y cuando no ha sido originada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y, en todo caso, por prescripción extraordinaria (art. 1742 C. Civil), en tanto que la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes (art. 1743 C. Civil).

2.4. Caso concreto:

En ese orden de ideas, como el argumento medular para invocar la nulidad contractual deprecada en este proceso, está fundado en que el negocio jurídico se llevó a cabo con el fin de desconocer los intereses económicos de los herederos del finado señor William de Jesús Gallo Arcila, pues el bien objeto del fideicomiso civil era el mayor activo que el citado ciudadano poseía y con la celebración de este negocio jurídico, se violaron normas de orden público, siendo aquellas relativas al orden sucesoral, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al fideicomiso civil celebrado por el señor William Gallo, en favor de la señora Sandra Orozco Echeverry, mediante la escritura

pública No. 30 del 15 de febrero de 2019, es claro que si las pretensiones de la demanda buscaban la declaratoria según la cual el mismo desconoce normas de orden público, como son aquellas relativas a los órdenes hereditarios y a los eventuales derechos que poseen los hijos en la herencia de su finado padre, lo que debía demostrarse debidamente por los petentes, es que el propósito del acto jurídico atacado era precisamente éste, es decir, derribando la presunción según la cual el citado señor Gallo Arcila decidió disponer de uno de sus bienes en vida.

En efecto, es claro que una persona, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, mientras no se demuestre lo contrario, como es el caso del señor Gallo, está facultada para disponer de los bienes que conforman su patrimonio, sin que ello signifique en modo alguno, que ello constituya un objeto o una causa ilícita, o que pretenda defraudar a sus hijos, pues el derecho sobre los bienes de su progenitor emerge una vez éste fallece, nunca con anterioridad a tal acontecimiento.

En otras palabras, no pueden pretender los actores que, por el simple hecho de materializarse un negocio jurídico sobre un bien en cabeza de su señor padre, ello vicie el negocio jurídico, pues de aceptarse esta teoría, se llegaría a la ilógica, inconcebible o absurda conclusión según la cual ninguna persona podría disponer de sus bienes en vida, porque con ello se defraudarían los intereses de quienes tengan vocación sucesoria frente a la misma.

Ahora, en el presente asunto se ponen de presente situaciones que podrían llevar a una posible simulación, que, de encontrarse probada, daría lugar a la nulidad del acto jurídico celebrado, sin embargo, esto no fue lo procurado en el libelo genitor. No obstante, si así fuera, el debate probatorio tampoco logró evidenciar un acto simulado, es decir, que la finalidad del mismo haya sido la de desconocer las asignaciones forzosas en la futura sucesión del finado señor William de Jesús.

Si bien es cierto, varios de los testimonios vertidos en este trámite fueron enfáticos en indicar que el fallecido en múltiples oportunidades indicó que sus hijos tendrían derecho sobre el bien inmueble del cual era copropietario, lo cierto es que no se conocen a cabalidad las razones por las cuales ello no aconteció, pero en modo alguno significa la presencia de un vicio en el acto

jurídico, es decir, si finalmente el señor William de Jesús cambió de opinión frente al inmueble, tal situación no es indicadora de un vicio en el fideicomiso aquí atacado, pues que este bien inmueble no haya hecho parte de los bienes relictos puede obedecer a múltiples circunstancias y no necesariamente a una artimaña para excluirlo de la sucesión.

De ahí que, no logra configurarse el vicio aseverado en la demanda en lo que respecta al objeto o causa ilícita, pues no se logró demostrar su existencia en el *sub examine*.

Por otro lado, en el debate probatorio, la parte actora perfiló sus argumentos a demostrar que el señor Gallo Arcila no se encontraba en plenas facultades mentales para celebrar el negocio jurídico enjuiciado, razón por la cual no contaba con capacidad para disponer de sus bienes, argumentos que solo en dicho quedaron, por cuanto la orfandad probatoria fue total en dicho aspecto.

Resulta cierto, como bien lo afirma la parte demandante, que el citado ciudadano fue diagnosticado con cáncer y que fue esta enfermedad el origen de su deceso, como bien se aseveró en los interrogatorios de parte y en los testimonios rendidos, empero dicha situación de manera aislada, no configura una falta de capacidad para suscribir el instrumento que en el caso objeto de estudio pretende anularse.

En este punto resulta relevante indicar que las afirmaciones indefinidas de las partes y menos aún las de terceros, sobre la capacidad de una persona para celebrar negocios jurídicos, resultan insuficientes para tener por demostrada tal circunstancia, máxime cuando los actos escriturarios se encuentran respaldados por la presunción de veracidad, que, si bien puede ser desvirtuada, debe ser mediante medio de convicción idóneo.

Sobre el tema se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así: *“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia*

del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso (CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944. Ratificada en sentencia del 27 de noviembre de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 2011-00481 SC19730-2017).

De cara a lo dicho en líneas precedentes, para demostrar la falta de capacidad del señor William de Jesús, los interesados debieron arrimar la declaración judicial que desvirtuara dicha presunción de legalidad que recae sobre su estado al momento de suscribir la escritura pública que ahora pretende anularse o, en su defecto, arrimar un dictamen pericial que pusiera de presente dicha falencia, ó, inclusive la declaración de su médico tratante, empero ningún medio probatorio adecuado se allegó, solo en lo afirmado en la demanda, lo cual no es suficiente para declarar la existencia del vicio del cual se duelen los actores, razón por la cual no es posible acceder a lo procurado.

Ahora, no puede pasar por alto este Fallador que existen algunos acontecimientos que suscitan dudas frente al fideicomiso objeto del proceso, no obstante, los mismos no son suficientes para la prosperidad de las pretensiones. En primer lugar, llama la atención el documento fechado 27 de junio de 2018, aportado en copia y que obra a folio 68 del archivo No. 26 del expediente digital, en el cual el finado Gallo Arcila plasmó su voluntad de elaborar el fideicomiso atacado, ello por cuanto es extraño un contrato preparatorio para la constitución del fideicomiso en cuestión, pues enseñan las reglas de la experiencia que, salvo en casos como la promesa de compraventa, los interesados materializan directamente el negocio jurídico deseado y no se anuncia mediante un documento su intención; más aún cuando el instrumento donde se indicó que el finado constituiría la escritura pública resulta escueto para lo que pretende demostrarse con el mismo. Aunado a ello anterior, resulta de poca credibilidad la tesis expuesta por la parte demandada, relativa a que era la señora Sandra Orozco la que se

encargaba de un todo y por todo de las labores de cuidado y administración de la finca de la cual era condueño el fallecido Gallo Arcila, no solo porque pudo demostrarse que aquel además de su pensión ejercía otra actividad económica y, aun si este solo percibiera su pensión, poco probable resulta que la misma únicamente alcanzara para cubrir su manutención, como lo afirman los resistentes.

Sin embargo, aun cuando dicha teoría resultara cierta, no puede perderse de vista que el bien que ahora da lugar a la presente reclamación, fue adquirido tanto por el señor William de Jesús Gallo Arcila, como por la señora Sandra Orozco Echeverry, durante su convivencia en pareja, por lo que no solo sus derechos devienen del dinero aportado, sino también del cuidado mutuo, administración y apoyo que como compañeros sentimentales se brindaron en su momento.

Pese a lo anterior, como se vaticinó, dichas circunstancias, aunque siembran duda ante los hechos materia de estudio, no son sufrientes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues la escasa prueba aportada no permite dar cuenta de una situación que lleve a invalidar los actos jurídicos atacados, más aún cuando sobre los mismos se posa la presunción de legalidad.

En este estado de cosas, se puede predicar que, en asuntos litigiosos de naturaleza semejante a la del caso decidido en esta oportunidad, no basta con que las partes involucradas en él sostengan una tesis que en apariencia podría resultar convincente para su destinatario y se limiten a alimentarla con los dichos que mejor beneficio le generen a la propuesta procesal llevada al juicio, pretendiendo que con su mera afirmación o negación (según el caso) sea suficiente para que el fallador de la instancia acceda a lo pedido por cada una de ellas. Tal circunstancia ha sido resuelta por el legislador recurriendo al principio de la carga de la prueba, en virtud del cual, a la parte que pretenda conseguir cierto provecho del efecto jurídico consagrado en una norma, le corresponde probar los supuestos de hecho que alega, según lo dispone el artículo 167 del C.G. del P., punto sobre el cual pueden ser consultadas, entre otras, las Sentencias del 25 de mayo de 2010, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, exp. 1998-00467-01 M.P.: Dr. Edgardo

Villamil Portilla y del 28 de agosto de 2015, SC11504-2015. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Con la observación anterior, se quiere poner de presente que si en verdad lo pretendido por la parte demandante era lograr que por medio de este proceso se le restara el mérito de verdad que se predica de la escritura pública No. 30 del 15 de febrero de 2019 y, por esa vía, conseguir la nulidad de la escritura enjuiciada y las que se desprendieron de aquella, para que las cosas volvieran a su lugar como si la misma nunca se hubiese celebrado, era de su cargo acreditar que el negocio jurídico tuvo como finalidad la de excluir a los herederos forzados del señor William de Jesús Gallo Arcila, o que el mismo no contaba con la capacidad para celebrar el negocio jurídico atacado y no que este, estando en pleno uso de sus facultades, dispuso de uno de sus bienes a voluntad.

De ese modo, hay que decirlo con claridad, la parte demandante desatendió por completo su compromiso probatorio en tan importantes puntos, pues se echan de menos en el plenario, medios de convicción que prueben de manera fehaciente, alguna de las hipótesis planteadas en el libelo genitor.

3. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta promovida por Juan Ignacio y Sandra Milena Gallo Delgado, en contra de Sandra Orozco Echeverry, Liliana María Gallo Orozco, Iván Darío Gallo Orozco, Jaime Alberto Gallo Orozco, Vladimir Orozco Monsalve y Paula Andrea Orozco Monsalve, por no cumplirse los presupuestos axiológicos de la acción.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-25483 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia. Oficiése una vez sobre ejecutoria esta decisión.

Tercero: Las costas correrán a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. En su liquidación, inclúyanse tres (3) SMLMV, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d0c9bd2fbb5221f5f5eae3c309a749386f7748c5931100f226943335dbc19**

Documento generado en 16/02/2024 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>